



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2014-PHC/TC

LIMA

MOISÉS TORRES NAJARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Moisés Torres Najarro contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 127, de fecha 6 de diciembre de 2013, que revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2013, Moisés Torres Najarro interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lecaros Cornejo, Barrios Alvarado, Santa María Morillo, Villa Bonilla y Tello Gilardi, por considerar que la resolución de fecha 24 de setiembre de 2012 (R.N. N.º 1898-2012, obrante a f. 66), a través de la cual los emplazados desestimaron su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2012 que lo condenó a cadena perpetua por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, vulnera sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal. Por tanto, solicita la nulidad de la referida resolución y su inmediata libertad.

Señala que la resolución suprema cuestionada no se encuentra debidamente motivada porque no se sustenta en datos objetivos, dado que se ha determinado su responsabilidad penal a partir de las declaraciones de la menor agraviada (quien es su hija), de su madre y hermana sin considerar que posteriormente todas cambiaron su versión. Manifiesta que en la resolución de la Sala suprema se consignó que reconoció su responsabilidad, aun cuando él siempre defendió su inocencia con declaraciones uniformes y coherentes. También refiere que las declaraciones contra él se debieron a las denuncias policiales que en el año 2006 presentaron en su contra por violencia familiar, que no existen testigos de los hechos imputados y que los otros medios probatorios no son suficientes para acreditar su responsabilidad.

Asimismo, señala que se ha vulnerado su derecho de defensa porque no se le notificó, conforme a la constancia de la citación para la diligencia de ratificación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2014-PHC/TC

LIMA

MOISÉS TORRES NAJARRO

peritos respecto de los Informes Psicológicos N.º 017-08-MIMDES/EXPNCVS/CEM-VENTANILLA y N.º 002467-2008, que obra en el expediente penal, por lo que su defensa no pudo participar de dicha diligencia dejándolo en total estado de indefensión.

Admitida a trámite la demanda, se ordenó recibir la declaración del accionante así como la de los magistrados supremos emplazados. No obstante, cabe señalar que en el expediente solo obra la toma de dicho del recurrente (f. 59). En tal sentido, una vez realizada la diligencia mencionada, el Décimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2013 (f. 74), declaró infundada la demanda considerando que las supuestas violaciones de derechos fundamentales alegadas no se han configurado y que el real objetivo perseguido con el hábeas corpus es lograr el reexamen de los medios probatorios que sustentaron la decisión condenatoria impuesta en contra del recurrente.

A su turno, la Sala revisora, revocando la apelada y reformándola, declaró improcedente la demanda por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§. Delimitación del petitorio y determinación de la controversia

1. El objeto del hábeas corpus que se analiza es que se deje sin efecto la resolución de fecha 24 de setiembre de 2012 (R.N. N.º 1898-2012) expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desestima el recurso de nulidad promovido contra la resolución superior que confirma la condena penal impuesta en su contra; toda vez que tal decisión, a juicio del recurrente, ha sido expedida violando sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, por tanto, solicita se disponga su inmediata libertad.
2. En el presente caso, la controversia radica en determinar, por un lado, si del contenido de la resolución suprema cuestionada se deriva una afectación en el derecho al debido proceso del recurrente y, por otro lado, si en el marco del proceso penal seguido en su contra se ha producido una afectación a su derecho de defensa por no haber sido notificado de la diligencia de ratificación de los peritos respecto de los Informes Psicológicos N.º 017-08-MIMDES/EXPNCVS/CEM-VENTANILLA y N.º 002467-2008 que obran en el expediente penal, tal como refiere el recurrente.

§. Sobre la protección del debido proceso a través del hábeas corpus y los límites del control constitucional en materia penal

3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2014-PHC/TC

LIMA

MOISÉS TORRES NAJARRO

entenderse que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que la “supuesta” violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos en la libertad personal para que se pueda aplicar lo establecido en este precepto normativo.

4. Este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que solo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo al Tribunal en una suprainstancia jurisdiccional.
5. En ese mismo sentido, y de acuerdo con la línea jurisprudencial ya establecida por este Tribunal, la jurisdicción constitucional no debe ser entendida como

“[una] instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, ni tampoco la calificación del tipo penal en que estos hubieran incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. Sin embargo, debe quedar plenamente establecido que si bien el juzgador constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, en los términos que aquí se exponen, dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene – porque el ordenamiento lo justifica– la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto ese es el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho” (Cfr. Expedientes N.ºs 0174-2006-HC/TC; 0088-2007-HC/TC; 5157-2007-HC/TC; 2245-2008-HC/TC, entre otros).

§. Sobre el acto procesal de notificación y el derecho a la defensa

6. Sobre el acto procesal de la notificación este Tribunal ya ha señalado que en él subyace la necesidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso el contenido de las resoluciones judiciales; sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, *per se*, una violación del derecho de defensa. Sólo se produce tal afectación del derecho en cuestión cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable quede en estado de indefensión (Cfr. STC N° 5510-2011-PHC, fundamento 2).
7. Ahora bien, la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139° y en virtud de éste garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. Así, el contenido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
8. No obstante, cuando se hace referencia al ejercicio del derecho de defensa en el marco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2014-PHC/TC

LIMA

MOISÉS TORRES NAJARRO

de un proceso penal, éste no solo tiene una especial relevancia sino que adquiere una doble dimensión: *material*, referida al derecho del imputado para ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra *formal*, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones forman, por tanto, parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho. Y en los dos supuestos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión.

§. Análisis del caso concreto

9. En relación a la invocada afectación a los derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva y debida motivación materializada en la resolución suprema de fecha 24 de setiembre de 2012 (R.N. N.º 1898-2012), el recurrente sustenta su alegato cuestionando la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron su condena. En efecto, arguye

1. que las declaraciones ofrecidas en el proceso penal contravienen el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 sobre reglas aplicables a la valoración de las declaraciones de agraviados (considerando tercero); 2. que, en tal sentido, sobre el requisito de “ausencia de incredibilidad subjetiva”, éste no se cumple toda vez que está demostrado que el contexto de violencia familiar en el que vivieron la agraviada y su madre, así como el resentimiento que esto generó, ha influenciado en las declaraciones de la menor víctima y también de su progenitora (considerando cuarto); 3. que sobre la exigida “verosimilitud”, éste requisito tampoco se cumple en la medida que está probado que existen diferencias en el contenido de las declaraciones realizadas por la agraviada a nivel policial y judicial (considerandos quinto y sexto); y, finalmente, 4. en lo que respecta al requisito de “persistencia en la incriminación”, su falta de verificación se funda en la ausencia de coherencia en el relato de la agraviada y en las declaraciones contradictorias de su madre (considerandos séptimo y octavo).

10. Al respecto, este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales tutelados por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración probatoria, la determinación de la responsabilidad penal, así como los asuntos de mera legalidad, son cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional; por lo que en este extremo corresponde la aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

11. En lo que corresponde a la presunta afectación al derecho de defensa por la falta de notificación de la diligencia para la ratificación de los peritos, si bien el Tribunal Constitucional ha señalado –como ya se refirió *supra*– que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva, lo que se encuentra en discusión en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2014-PHC/TC
LIMA
MOISÉS TORRES NAJARRO

presente caso es que si dicha falta de notificación para la diligencia de ratificación podría haber dejado al recurrente en estado de indefensión al habersele impedido ejercer los medios legales suficientes para su defensa en el juicio oral, lo que vulneraría su derecho de defensa.

En esa línea, cabe señalar que no se ha especificado de qué manera concreta la referida falta de notificación de la diligencia para la ratificación de peritos habría generado indefensión para el recurrente, más aún, si como señala el artículo 174º del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente– cuando se formula nulidad se tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y, en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Por ello, la demanda de hábeas corpus también debe ser desestimada en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la suficiencia probatoria de la sentencia de fecha 24 de setiembre de 2012; e **INFUNDADA** en el extremo referido a la invocación de la afectación del derecho a la defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2014-PHC/TC

LIMA

MOISÉS TORRES NAJARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

En el presente caso si bien concuerdo con los extremos de la parte resolutive de la sentencia que declara infundada la demanda, respecto de la afectación al derecho a la defensa discrepo muy respetuosamente de lo señalado por mis colegas en los fundamentos 3, 9 y 10 de la parte considerativa en los que se hacen algunas afirmaciones conceptuales relativas al objeto de protección del habeas corpus y a la valoración y suficiencia probatoria con las cuales no concuerdo, por las razones que expongo a continuación:

1. Considero equivocado sostener que para que proceda el habeas corpus contra resoluciones judiciales en los términos establecidos por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, debe encontrarse involucrada además del debido proceso, la libertad personal, cuando lo correcto es afirmar que el derecho involucrado es más bien la libertad individual que es mucho más amplia que aquella.
2. Por otro lado y si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar el tema de la merituación y suficiencia probatoria realizada por las autoridades judiciales, si lo puede hacer por excepción.
3. En efecto, puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se traduce en la actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
4. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (Cfr. Entre otras, las sentencias recaídas en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
5. La toma de posición asumida por mis distinguidos Colegas en el sentido de que los asuntos relativos a la merituación y suficiencia probatoria son competencia exclusiva de la justicia ordinaria, no son pues totalmente ciertos y hay que dejarlo en claro.
6. En todo caso y muy al margen de que no me encuentre de acuerdo con las afirmaciones antes glosadas, considero que en el presente supuesto y a la luz de lo actuado en el proceso penal objeto de cuestionamiento, no se aprecia en modo alguno que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01516-2014-PHC/TC

LIMA

MOISÉS TORRES NAJARRO

valoración realizada a las pruebas actuadas por parte de las autoridades judiciales emplazadas haya resultado arbitraria o insuficiente como el accionante lo pretende, o que por otra parte, se haya desconocido el derecho de defensa que también se invoca a través de la resolución judicial objeto de cuestionamiento, siendo totalmente correcto desestimar la demanda en este extremo por evidentemente infundada.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL